

Conforme a lo previsto en el inciso h) del art. 1º del Reglamento de la Ley N° 4916, para ser considerados como empleados, los vendedores de comercio, que perciben sólo comisión, deben prestar servicios a una sola entidad o persona.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Demandada por José Rivera Antonioli, para el pago de beneficios sociales, la firma Bahco Primus S. A. en la diligencia de comparendo (fs. 8), niega todos los extremos de la acción arguyendo que el actor fué vendedor libre de la firma, y por tanto al margen de los beneficios de la Ley N° 4916. El Juez del Segundo Juzgado de Trabajo declara fundada la demanda por la sentencia de fs. 123, que, apelada, ha sido confirmada por la resolución de fs. 132, de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, contra la cual ha hecho valer recurso de nulidad la firma demandada.

La abundante prueba instrumental ofrecida por el actor, singularmente los documentos de fs. 64, 68 a 72, y la exhibición de fs. 101, acreditan que los servicios que prestó fueron como vendedor exclusivo, es decir, como empleado de la firma Bahco Primus S. A. Este criterio se corrobora por no haber aportado la demandada prueba alguna de que el actor hubiera prestado servicios a otras firmas o que haya recibido remuneración por dicho concepto. Estando a lo expresado por el Gerente de la firma en su confesión de fs. 85, primera pregunta, debe considerarse que el record laboral del actor comprende un lapso entre el 17 de octubre de 1957 hasta el 22 de marzo de 1963, fecha esta última que aparece del certificado de fs. 70 y de la confesión del Gerente de la firma (fs. 85), respuesta a la segunda pregunta. El sueldo de S/ 4,000.00 no ha sido observado por ninguna de las partes, y además coincide con la exhibición de los haberes del actor corriente a fs. 101, por lo que debe tomarse como sueldo básico para el cómputo indemnizatorio. Estos antecedentes acreditan que la liquidación de beneficios sociales que la firma demandada hizo al actor, que cursa a fs. 72, es diminuta, y procede en consecuencia que le reintegre la suma de S/ 20,000.00 que se indica en la demanda, la que de-

viene fundada en todos sus extremos, pues, probado que el actor tiene más de cuatro años de servicios procede que Bahco Primus S. A. le haga la entrega de la correspondiente póliza de seguro de vida.

Por los fundamentos precedentes, y los concordantes de los fallos inferiores, opino que la sentencia recurrida, y lo demás que contiene, está arreglada a ley. **NO HAY NULIDAD.**

Lima, 22 de abril de 1964.

PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diecinueve de mayo de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que conforme a lo previsto en el inciso h) del artículo primero del Reglamento de la Ley cuatro mil novecientos dieciseis, para ser considerados como empleados, los vendedores de comercio, que perciben sólo comisión, deben prestar servicios a una sola entidad o persona lo que no ocurre en el caso de autos pues de la carta de fojas ochentitres, dirigida por el propio actor a su empleadora y de las respuestas a las preguntas tercera y octava del pliego de fojas noventiuna para su confesión aparece que tuvo la calidad de vendedor libre: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento treintidos vuelta, su fecha veintisiete de enero del presente año, que confirmando la apelada de fojas ciento veintitres, su fecha cinco de diciembre último, declara fundada la demanda sobre reintegro de beneficios sociales, interpuesta a fojas dos por don José Rivera Antonioli, contra la firma Bahco Primus Sociedad Anónima; reformando la primera y revocando la segunda: declararon infundada la referida demanda; con costas; y los devolvieron.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN.— GONZALEZ GARCIA.— MEDINA PINON.

Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 48/64.—Procede de Lima.